

Ricardo Monreal

ARTÍCULO



LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL RIESGO DE ATENTAR CONTRA LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO



/ Ricardo Monreal



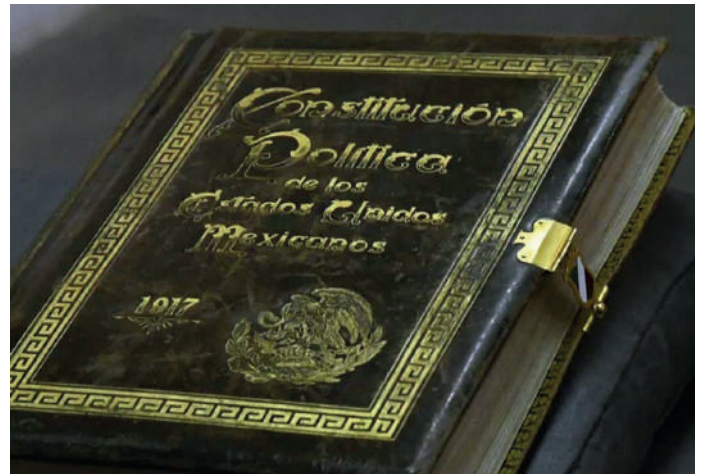
La Prisión Preventiva Oficiosa y el riesgo de atentar contra la división de poderes en México

Ricardo Monreal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de gobierno basado en la separación de poderes, una doctrina fundamental del Estado de derecho que garantiza el equilibrio y control entre las ramas del gobierno: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; esta división es esencial para evitar la concentración de poder y asegurar que cada rama funcione de manera independiente y eficaz, ejerciendo controles y contrapesos sobre las otras.

Dentro de dicha división se ha reconocido al Constituyente Permanente, compuesto por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, como el único órgano autorizado para realizar reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo un procedimiento que está diseñado para ser riguroso y deliberativo, asegurando que cualquier cambio a la Carta Magna refleje un amplio consenso y pase por un verdadero escrutinio democrático, toda vez que incluye varias etapas: la propuesta de reforma, la aprobación por una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en ambas cámaras del Congreso de la Unión, y la ratificación por la mayoría de las legislaturas de los estados. Este proceso está destinado a proteger la estabilidad y coherencia de la Constitución, evitando cambios precipitados o arbitrarios.

Asimismo, se le ha reconocido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal constitucional de nuestro país, la facultad de interpretar la Constitución y garantizar su supremacía; para ello, en el ejercicio de sus funciones, aplica una serie de principios, figuras e instituciones jurídicas que le permiten realizar sus funciones de manera óptima y eficaz.





En ese sentido, y derivado de la reforma constitucional de 2011, se incorporó a nuestro sistema jurídico el principio *pro persona* y el control de convencionalidad. La primera figura jurídica refiere a que debe aplicarse la norma más favorable a la persona en caso de conflicto entre normas internas y tratados internacionales de derechos humanos, el cual ha sido ampliamente adoptado y aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La segunda figura refiere al mecanismo por el cual los jueces y tribunales nacionales realizan un análisis sobre los conflictos normativos que pueden surgir entre las normas internas y aquéllas derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, pudiendo derivar en la inaplicación de una norma constitucional a un caso concreto por resultar menos favorable que la internacional.



Esta facultad que detenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para inaplicar normas constitucionales que sean incompatibles con tratados internacionales de derechos humanos es un elemento crucial para garantizar su protección a través de su estudio y aplicación en los casos en concreto que se presentan; sin embargo, la declaración de inaplicabilidad permanente respecto de una norma constitucional plantea una serie de desafíos y tensiones con el principio de división de poderes, que es fundamental en un Estado democrático, ya que el Constituyente Permanente es el único órgano autorizado por el Estado mexicano para reformar o tocar de cualquier modo nuestra Constitución, por medio de un proceso que está diseñado para respetar nuestro espíritu democrático y deliberativo, asegurando que los cambios en el constitucional reflejen el consenso y la voluntad del pueblo.





Cuando la Suprema Corte inaplica permanentemente una norma constitucional en favor de una norma internacional más favorable a los derechos humanos, está ejerciendo una función interpretativa que puede modificar, en la práctica, el significado y la aplicación de las leyes y de la Constitución, lo que de hecho representa una afrenta a las funciones legislativas y constituyentes, ya que el Máximo Tribunal efectúa cambios significativos sin pasar por el proceso constituyente previsto en nuestra Carta Magna. Con ello en mente, resulta fácilmente observable que al señalar la inaplicabilidad de una norma constitucional pondría gravemente en riesgo a la seguridad jurídica de la figura que se trate, ya que se deja de garantizar que nuestras normas sean claras, predecibles y aplicadas de manera consistente, lo que resulta esencial para que las personas comprendan sus derechos y obligaciones.

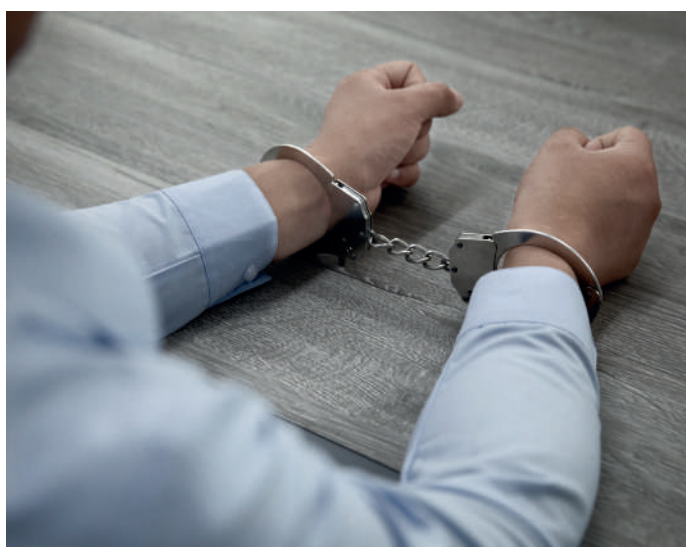


Todo esto lo podemos ver reflejado en la más reciente discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prisión preventiva oficiosa. El segundo párrafo del artículo 19 constitucional establece la figura de la prisión preventiva oficiosa, que obliga a los jueces de control ordenar la prisión preventiva para ciertos delitos graves sin necesidad de un análisis particular del riesgo que el acusado representa, medida que ha sido objeto de críticas tanto a nivel nacional como internacional por considerarse que pone en riesgo los principios de presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad personal, entre otros.





Ante este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está considerando la posibilidad de inaplicar el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos que México ha ratificado; no obstante, esta acción tendría amplias repercusiones en diversos ámbitos. Por ejemplo, en el ámbito jurídico se generaría una preocupante incertidumbre jurídica, ya que los Jueces de Control ya no tendrían una norma clara y obligatoria a seguir, dando lugar a interpretaciones diversas y contradictorias en los tribunales, afectando la consistencia y predictibilidad del sistema de justicia penal.



Asimismo, resulta evidente considerar que una inaplicabilidad permanente del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que establece la prisión preventiva oficiosa, resulta en una derogación de facto de esa porción normativa, lo que contraviene los principios fundamentales del mecanismo de control de convencionalidad y el proceso constitucional para la derogación de normas. Como ya se ha dicho, la esencia del control de convencionalidad es la inaplicación de una norma específica en situaciones particulares donde se configura un conflicto normativo entre la legislación interna y las obligaciones internacionales de derechos humanos; por ello, cuando se habla de la posibilidad de inaplicar permanentemente el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se está yendo más allá de la inaplicación en casos concretos, que es la esencia del control de convencionalidad, y se asemeja más a una derogación de la norma.



Con motivo de lo anterior se puede afirmar de manera categórica que, en caso de llegarse a resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación de forma permanente del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se estaría realizando en la práctica una reforma constitucional sin el procedimiento previsto para ello, lo que evidentemente resulta en una afrenta a las funciones del Constituyente Permanente, lo que pone en riesgo el equilibrio y la separación de poderes fundamentales en una democracia.



Esto sentaría un precedente altamente peligroso ya que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede inaplicar permanentemente normas constitucionales, se estaría abriendo la puerta a futuras inaplicaciones de otras disposiciones constitucionales, expandiendo el alcance del control de convencionalidad más allá de su propósito original y socavando la autoridad del proceso formal de reforma constitucional.

No debe perderse de vista que, con la declaración de inaplicabilidad, que en su caso realice la Suprema Corte, se pondría en libertad a aquellas personas a quienes se les decretó la prisión preventiva oficiosa bajo el segundo párrafo del artículo 19, generando una liberación masiva que, sin duda, impactaría significativamente en el sistema de justicia penal y en la percepción pública de seguridad y justicia, ya que la sociedad en general podría experimentar temor e inseguridad, socavando la confianza en el sistema de justicia penal y en las instituciones encargadas de mantener el orden y la seguridad, pero lo más grave en este aspecto es que esta decisión podría tener un impacto considerable en las víctimas de delitos graves, a quienes se les generaría un sentimiento de vulnerabilidad e injusticia.

Por todo lo anterior, en el análisis que sobre la prisión preventiva oficiosa realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tomarse en cuenta el respeto a los derechos humanos de las personas que han sido objeto de dicha medida sin lesionar los derechos de otras personas que se vean vinculadas con ese tema, y respetando, al mismo tiempo, los procesos constitucionales establecidos para la reforma constitucional. Nuestro Máximo Tribunal debe realizar una reinterpretación de los alcances de la oficiosidad de

la medida y, en consecuencia, aplicar de oficio un amplio estudio sobre la pertinencia y necesidad de esta, que permita justificar su imposición para los casos señalados en la disposición constitucional referida.

Señoras y señores Ministros de la Suprema Corte, los conmino a que en el análisis del caso en referencia actúen con extrema prudencia, equilibrando la protección de los derechos humanos con la estabilidad y coherencia del sistema jurídico, pues cualquier decisión que implique la inaplicabilidad permanente de una norma constitucional debe ser tomada en el contexto de un diálogo democrático y un proceso formal de reforma, asegurando así que el cambio sea legítimo y sostenible en el marco del Estado de derecho.

En última instancia, no debe perderse de vista que es el Constituyente Permanente quien, con base en las iniciativas que presenten los sujetos facultados para ello y una vez agotado el procedimiento constitucional establecido para esos efectos, valore en definitiva la pertinencia o no de mantener la prisión preventiva oficiosa dentro de nuestro marco jurídico.



RICARDO MONREAL



@RicardoMonrealA



@ricardomonreal



Ricardo Monreal